REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0680

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República integrada por su órgano administrativo Consejo Superior del Ministerio Público, presidida por la Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas [redacted], [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 02 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. CSMP-01-2021 de fecha 15 de junio del 2021 emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público con la finalidad de que se anule dicha resolución y sean rechazadas las acusaciones hechas por la Inspectoría del Ministerio Público en su contra, y que al revocar la resolución sea ordenada la restitución a su cargo, se ordene el levantamiento que pesa en su contra y su inmediata incorporación a sus labores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de julio del año 2021, por el señor [redacted], en contra de la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de julio del año 2021, por el señor [redacted], en contra de la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, conforme las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], parte recurrida, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137- 11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la inadmisión por nuevos medios

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el memorial de casación pretende incorporar nuevos argumentos, debido a que por un lado el hoy recurrente reconoce que ha habido una falta pero no muy grave, y por otro lado expone que en dado caso la desvinculación debió ser por jubilación forzosa, que ambos alegatos no fueron planteados ante el Tribunal Superior Administrativo, y los mismos producen una nueva discusión y defensa que escapa de la casación.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por*

abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que

en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, ello al invocar la desnaturalización de los hechos y la falta de motivos; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio concerniente a la errónea interpretación de la ley (segundo medio) no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. En efecto, dicho medio se basa en atacar que el Consejo Superior del Ministerio Público incurrió en una interpretación errónea de la ley con

relación a la falta que se le imputa al hoy recurrente sin precisar sin motivar de manera precisa y clara de qué manera la sentencia impugnada violentó la norma jurídica y en donde esto se produjo.

20. Así las cosas, atendiendo a que el alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación (medios cuyo contenido refiere a un interés presunto conforme a lo dicho precedente), los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación al rechazar el recurso contencioso administrativo ya que mal interpretó los hechos, toda vez que la falta que se le atribuyó al

hoy recurrente no ha podido ser comprobada debido a que la denunciante, posteriormente a su exposición de los hechos, decidió retractarse en fecha 26 de diciembre de 2019 ante el consulado dominicano de Nueva York y declaró bajo la solemnidad del juramento que desiste de la denuncia que va en contra de la parte recurrente, dando aquiescencia de que los hechos no pasaron.

23. Asimismo, la parte recurrente le atribuye al tribunal *a quo* la falta de motivación en la sentencia impugnada debido a la falta de prueba ya que la señora [redacted] (denunciante) se retractó de los hechos y dejó la prueba principal fuera del proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 21. Resulta necesario destacar que, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado al recurrente ha resguardado de manera efectiva los derechos fundamentales del mismo, en especial su derecho de defensa, así como una correcta valoración de los medios de prueba, ya que se verifica que el procedimiento a seguir por la Administración Pública conforme al caso específico y la normativa aplicable, la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, cuando considere que un servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, por una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución se le dio cumplimiento, en razón de que fue aportado ante esta, jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario, que culminó con la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual destituyó al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

señor [redacted] de sus funciones como Procurador Fiscal además de su inhabilitación para prestar servicios en cualquiera otra función pública por 5 años, por violación a los artículos 91 numerales 1 y 17 y 92 numeral 8 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y los artículos 10 numeral 1 y 17 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, al demostrarse en la especie, las faltas cometidas por este. 22. En esas coordenadas, se cumplió con la ganria de resguardar los derechos fundamentales. Por consiguiente, contrario a lo que entiende el recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir que el señor [redacted], expresara sus criterios en contra de las pruebas aportadas en contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido realizando una correcta valoración de las pruebas aportadas, fundamentando su decisión en hecho y en derecho. En tal sentido, este Tribunal después de analizar los documentos depositados durante el proceso y cotejar los argumentos de las partes, es de criterio que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y en consecuencia confirmar la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.'' (sic)

25. A modo de presupuesto de esta decisión, se puede apreciar que los jueces del fondo, al estar apoderados del recurso contencioso administrativo que perseguía la verificación de vulneración al debido proceso y por ende el reintegro de la parte recurrente a sus funciones de Procurador Fiscal del Municipio de S[redacted] Este, entendieron que se garantizó un debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Consejo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior del Ministerio Público en contra del hoy recurrente por la falta cometida en el ejercicio de sus funciones, a razón de que verificó que el proceso se materializó de acuerdo a los parámetros que contiene la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento de Aplicación, desde la notificación de la falta imputada al agraviado hasta la emisión de la Resolución núm. CSMP-01-2021 de fecha 15 de junio del 2021 emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, que sanciona la falta de tercer grado cometida por el hoy recurrente y culminó con su destitución como Procurador Fiscal.

26. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

27. Es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso

[2] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

28. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

29. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el

desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

30. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*[3]

31. Esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos debido a que el hoy recurrente no demostró, ni fueron aportados esos documentos ante los jueces del fondo (el desistimiento de la denuncia), por lo que estaba a cargo del recurrente sustentar dichos alegatos mediante los medios de pruebas que le acuerda la ley, lo cual no hizo; que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en base al expediente depositado por la recurrida, constatando los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario de la parte recurrente, así como la ponderación de las pruebas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

depositadas por la hoy recurrida donde se identifica la falta cometida y el procedimiento a seguir contemplado en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para los casos de juicios disciplinarios, por lo que tampoco se advierte una falta de motivación, razón por la que procede el rechazo de ese aspecto indicado por la parte recurrente.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.